

Integración Regional & Derechos Humanos / Revista Regional Integration & Human Rights / Review

Año XI – Nº 2 – 2º semestre 2023



Cofinanciado por el
programa Erasmus+
de la Unión Europea



Integración Regional & Derechos Humanos /Revista Regional Integration & Human Rights /Review

Revista del Centro de Excelencia Jean Monnet
Universidad de Buenos Aires – Argentina

Segunda época
Antigua Revista Electrónica de la Cátedra Jean Monnet
(2013 - 2019)

Año XI – N°2 – Segundo semestre 2023

ISSN: 2346-9196

Av. Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Buenos Aires - Argentina
revistairydh@derecho.uba.ar

Se permite la copia o redistribución parcial de la presente obra exclusivamente haciendo referencia a la revista, con indicación del nombre, número, año de publicación, nombre del autor o autora y nombre del artículo original, indicando asimismo la fuente con un hipervínculo operativo que conduzca al sitio web oficial de la revista. Asimismo, debe dejarse constancia de cualquier cambio que se haya introducido al contenido. Fuera de este supuesto, la revista se reserva todos los derechos.

Por consultas dirigir la correspondencia epistolar o digital a las direcciones indicadas.

Resumen

El presente artículo tiene por objeto analizar las principales formas de regulación de la prostitución a nivel global y abordar la complejidad que dicho fenómeno produce en la actualidad.

De este modo, tiene la intención de reflexionar sobre el bien jurídico protegido por la norma penal y marcar una distinción entre la prostitución voluntaria y forzada, para comprender dónde radica la vulneración de los derechos humanos de quien se dedica a la prostitución y garantizar la dignidad subjetiva. Para ello, se discutirá la necesidad de distinguir entre el reconocimiento de derechos de las trabajadoras sexuales, quienes eligen libremente la prostitución, de aquellas que ejercen la prostitución por explotación y trata sufriendo una vulneración en sus derechos.

Palabras clave: Prostitución – Trabajo sexual – Bien jurídico – Derechos Humanos

Title: PROSTITUTION, PROTECTED LEGAL INTEREST AND VIOLATED RIGHTS

Abstract

This article attempts to analyze the main forms of regulation of prostitution and the complexity of the phenomenon.

It intends to consider what is the legal interest protected by the criminal law and, then, make a distinction between voluntary and forced prostitution, for a greater guarantee of subjective dignity. Understand where the violation of the rights of people who practice prostitution occurs. In doing so, it highlights the need to distinguish between the recognition of the rights of sex workers, who freely

¹ Doctora de investigación en Derecho Penal, Universidad de Perugia (Italy), XXVI ciclo.

choose prostitution, and on the other hand, the violation of rights in those who practice prostitution through exploitation and trafficking.

Keywords: Prostitution – Sex work – Interest protected – Human rights

I. Prostitución: un fenómeno a rechazar en plural

En primer lugar, es importante aclarar que el término prostitución se refiere genéricamente a la actividad sexual realizada mediante el pago de una contraprestación monetaria².

También se denomina “prostitución” el acto consistente en tener relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero, bienes o servicios. Siendo que, al llevar implícita una contraprestación, resulta inequívoco el carácter comercial de la actividad³.

El Diccionario de la Real Academia Española define el término prostitución como la: «actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero».

Se puede, entonces, considerar como una relación contractual y no personal que utiliza la sexualidad como medio de intercambio en un contexto económico.

La prostitución siempre ha sido considerada un fenómeno antiguo y global. Es una práctica presente en todas las culturas y países del mundo, pero cuya percepción social no es uniforme, dependiendo de valores culturales y ético-religiosos sujetos a diferencias sustanciales.

Dentro del contexto europeo y mundial es posible identificar cuatro modelos legales diferentes con los que se regula el fenómeno de la prostitución⁴.

² PADOVANI, T., (2015), *Disciplina penale della prostituzione*, p.13, Pisa, Pisa University Press.

³ Así REZZONICO, M.D.,(2015), *La prostitución ejercida en forma autónoma y privada, una actividad comercial lícita que debería estar regulada*, en *Pensamiento Penal*, p.3.

⁴ Para profundizar: MARTÍ, A. (2014), *El Trabajo sexual en Europa*, *El Jurista*, 15 de mayo. Disponible en: www.eljurista.eu; GARRIDO GUZMÁN, J. (2005), *Los enfoques sociojurídicos ante la prostitución/ Sistemas*, en: Álvarez, A. (Ed.) *Guía: La Prostitución. Claves Básicas para reflexionar sobre un problema*.

El primer modelo se llama "prohibicionista" y tiene como objetivo prohibir la prostitución castigando a ambas partes con multas y penas de prisión. Los países europeos en los que se aplica son: Albania, Croacia, Ucrania, Lituania, Rusia y Moldavia. En la base de este modelo jurídico está el concepto de indisponibilidad absoluta del cuerpo y la imposibilidad de elegir el trabajo sexual de forma libre e incondicionada. La sanción se dirige tanto a la persona que realiza esta actividad como al cliente que se beneficia de ella. La idea detrás del prohibicionismo es combinar la condena moral de la prostitución con una represión legal de la misma: de hecho, las prostitutas son castigadas por el hecho mismo de prostituirse. En Rusia, en particular, una de las causas que llevaron a la adopción del prohibicionismo se encuentra en una visión cristiana tradicional, encaminada a proteger la solidez de la familia de las tentaciones sexuales extramatrimonial.

Similar, pero en parte diferente, es el modelo "neoprohibicionista", en el que sólo se criminaliza al cliente que compra servicios sexuales. La idea subyacente que guía al legislador en este caso es proteger a las mujeres de la desigualdad de género. La prostitución, de hecho, parece ser una de las formas en que se expresa, representando una forma de violencia de los hombres hacia las mujeres. Por este motivo, toda la atención se centra en el cliente, el único al que se prevé una sanción. Los países en los que está vigente este modelo son: Suecia, desde el 1999, Islandia, Noruega y más recientemente Francia desde el 2016.

El modelo 'abolicionista', por contrario, no prevé el castigo de la trabajadora sexual, ni del cliente que compra servicios sexuales, sino que sólo se consideran criminalmente relevantes las conductas colaterales, como la explotación, la inducción y la complicidad. Al mismo tiempo, claramente, la prostitución no está regulada. Este modelo está vigente en Italia, Portugal, España, Finlandia, Irlanda, y también es el modelo que se encuentra en la legislación argentina. Un caso particular es el Reino Unido, donde sólo se castiga al cliente que tiene conocimiento de que la prostituta está siendo explotada por terceros.

Finalmente, el modelo 'regulatorio' que prevé la reglamentación y legalización de la prostitución de diferentes maneras. En ocho países europeos la prostitución es legal y está regulada: Países Bajos, Alemania, Turquía, Austria, Suiza, Grecia, Hungría y Letonia.

En América del Sur, la prostitución está legalizada y regulada en la mayoría de los países: Chile, Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia, Venezuela y Uruguay. En este último, la Ley n. 17515 de 2002⁵ sobre el Trabajo Sexual establece que "el trabajo sexual es legal" y que "el ejercicio del trabajo sexual está autorizado a las personas que estén inscritas en el Registro Nacional del Trabajo Sexual y cuenten con tarjeta sanitaria".

En particular, la regulación de la prostitución garantiza el pago de impuestos al Estado, la identificación de los lugares designados para el ejercicio, la prescripción de controles sanitarios obligatorios destinados a contener las enfermedades venéreas, la obligación de informar de las actividades y de las residencias de quienes la practican.

Hoy en día, la tendencia regulatoria que parece ganar cada vez más consenso en Europa es la neoprohibicionista, que cree necesario incriminar al cliente para contrarrestar la demanda de prostitución y limitar su propagación.

En sus versiones más radicales (según el llamado modelo sueco), el cliente es incriminado *tout court*, ya que el sexo pagado se considera una forma de degradación del individuo y el cliente es un sujeto que ejerce un poder abusivo hacia las personas que se prostituyen.

⁵ Ley N° 17515, promulgada el 04/07/2002 y publicada el 09/07/2002.

Art. 1: «Es lícito el trabajo sexual realizado en las condiciones que fijan la presente ley y demás disposiciones aplicables».

Art. 7: «El Registro Nacional del Trabajo Sexual expedirá a cada trabajador sexual un carné, el que le habilitará para el ejercicio del trabajo sexual en todo el país.

Dicho carné deberá necesariamente contener:

- A) Nombre, apellido y fecha de nacimiento del titular.
- B) Fotografía.
- C) Número de cédula de identidad.
- D) Seudónimo si lo tuviera.
- E) El número de registro.
- F) Constancia de haber obtenido el carné de salud habilitante.

Este documento tendrá una validez de tres años, vencidos los cuales deberá ser renovado».

En particular, según la orientación predominante hoy en día, la prostitución debe considerarse una forma de degradación de la persona⁶.

Cabe preguntarse si la prostitución por libre elección puede coexistir con formas de coerción y violencia y, por tanto, si la prostitución puede considerarse un fenómeno plural que presenta diferentes facetas.

Por eso, según algunos autores, dada la complejidad y variedad del fenómeno, sería preferible hablar de la prostitución como un fenómeno plural, utilizando el término 'prostituciones'⁷. Habría que distinguir entre las personas que lo practican por elección propia -y que prefieren ser calificadas como "trabajadoras sexuales"⁸, en lugar de con el término "prostitutas"-, y aquellas que, en cambio, se ven obligadas a prostituirse, que son principalmente mujeres extranjeras y víctimas de trata sexual.

Además, el uso del plural ayudaría a representar mejor la diversidad de prácticas que hoy pueden caer dentro del término "trabajo sexual", alejándose de la visión común de la prostitución callejera. Pensemos, por ejemplo, en todas las innovaciones tecnológicas que se han producido a lo largo de los años. Está claro que hoy en día la prostitución viaja cada vez más a través de redes sociales, plataformas publicitarias o catálogos de *escorts* online. Con la pandemia de Covid-19, el fenómeno de la prostitución virtual ha aumentado claramente.

Ya en el pasado el Tribunal de Casación italiano había aclarado que el espectáculo erótico por webcam debería considerarse prostitución cuando existe

⁶ MENESES FALCÓN, C., (2007), Riesgo, vulnerabilidad y prostitución, Documentación social, (144), pp.11-35. Disponible en: <https://www.researchgate.net>.

⁷ Sobre este punto, para profundizar en MERZAGORA I. – TRAVAINI G., (2014), Prostituzioni, in Prostituzione e diritto penale. Problemi e prospettive, a cura di A. Cadoppi, pp. 37 ss, Roma, Editore Dike Giuridica.

Distintamente el Preámbulo del Convenio de Naciones Unidas de 2 de diciembre de 1949 afirma que "la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad".

⁸ El término trabajadora sexual fue adoptado por primera vez por una parte del pensamiento feminista a finales de los años 1970, en particular fue la activista Carol Leight quien lo clonó por primera vez, oponiéndolo al de prostituta, considerado estigmatizante en ese momento, con el objetivo, por tanto, de cambiar la mentalidad de la sociedad hacia quienes venden sexo, considerándolos dignos de respeto como el resto de profesionales. Consultar ALEXANDER, P., - DELACOSTE, F., (1998), Sex Work : Writings by Women in the Sex Industry, 2ed., San Francisco, Cleis Pres.

una correlación directa entre la petición del cliente (por ejemplo, desvestirse) y el consiguiente comportamiento realizado por la persona ante la webcam. Por tanto, la distancia determinada por el dispositivo electrónico es irrelevante para que se produzca el delito basta que por un lado exista la solicitud de realización sexual, por el otro su realización y el correspondiente pago⁹.

Admitiendo así una división entre prostitución forzada y voluntaria, haciendo una distinción entre los conceptos de trabajo sexual, trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual.

En la opinión pública y en todo el mundo, sin embargo, esta distinción prevalece poco: hay una tendencia a considerar el tema como un fenómeno monolítico y la posición más extendida es que "todas las prostitutas son víctimas", o de explotación real por parte de otros, o de opresión interiorizada.

Dentro de los movimientos feministas, la prostitución representa uno de los temas más divisivos. Por un lado, hay feministas que sostienen que la prostitución no puede ser bajo ninguna circunstancia una elección libre, que es de hecho una de las formas de violencia patriarcal y explotación capitalista y que, por lo tanto, liberalizar la prostitución es funcional al sistema mismo, mientras que, por otro lado, hay exponentes que defienden la autodeterminación de las mujeres, en cualquier caso, valorando la autonomía en la toma de decisiones y la disponibilidad del cuerpo. Además, los mismos partidarios de la legalización de la prostitución destacan que transformar la actividad de las prostitutas por elección en un trabajo real ayudaría a garantizar una mayor protección, desde el punto de vista económico y sanitario¹⁰.

Por eso, por un lado, tiene relevancia la protección de los derechos fundamentales de las personas que ejercen la prostitución, y por otro la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de la trata y el tráfico de personas con fines de explotación sexual¹¹.

⁹ Corte Cass., Sent. del 19 ottobre 2010, n. 37188.

¹⁰ RUBIO, A., (2008), "La teoría abolicionista de la prostitución desde una perspectiva feminista". En: Holgado Fernández, I. (Ed.) Prostituciones: diálogos sobre sexo de pago, Barcelona, Icaria editorial, pp. 73-94; SAIZ, V., MANTINI, M. y GÓMEZ-PAN, P., (2015), Prostitución, moral sexual y explotación, CTXT, (13); SÁNCHEZ PERERA, P., (2018), El feminismo regulacionista no existe, pero el proderechos sí, El Diario, 19 de marzo.

¹¹ MENESES FALCÓN, C., (2007), Riesgo, vulnerabilidad y prostitución, Documentación social, (144), pp.11-35.

El primer problema que se plantea es si es posible reconocer la autonomía de la persona que ofrece la actividad sexual y la validez de su consentimiento.

Para los defensores del modelo prohibicionista o neoprohibicionista las personas deciden ser prostitutas por necesidad y nunca lo eligen libremente por considerarlas sujetos vulnerables que no cuentan con ninguna otra oportunidad¹².

Para los que plantean el modelo regulatorio, por contrario, la prostitución voluntaria tendría que ser reglamentada. La oferta de los servicios debe realizarse (con o sin mediación de una tercera persona), de manera pública. Esto no significa que se realice necesariamente en lugares públicos, pero sí de forma publicitada o reconocida de forma general como disponible en un lugar específico. Debe ser verificada la plena capacidad de negociación, lo que incluye la posibilidad de rechazar individualmente ciertos clientes y/o actos¹³.

Seguro que si bien en el modelo abolicionista no se plantea una expresa prohibición, ello no significa que no exista un derecho¹⁴.

Entonces, tendría que ser garantizado por un lado el derecho a la autodeterminación sexual y por otro la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de la trata y del tráfico de personas con fines de explotación sexual.

¹² Sobre este tema, por ejemplo, RAZ, J., (1986), *The Morality of Freedom*, pp. 369-378, Oxford, Clarendon Press. El autor describe la autonomía personal como la capacidad de elegir entre distintas opciones. "solo puede ser autónoma si cree que tiene opciones valiosas entre las cuales elegir. Esto es consistente con que varias de las opciones sean de hecho malas".

¹³ Para profundizar, BINDMAN, J., (2004), *Trabajadoras/es del sexo, condiciones laborales y derechos humanos: problemas 'típicos' y protección 'atípica'*, en OSBORNE, R., *Trabajadoras del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, pp. 99-111, Barcelona, Edicions Bellaterra.

¹⁴ Sobre esto se vea NINO, C., (1984), *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, p. 26, Buenos Aires, Editorial Astrea: "En algunos contextos, frases del tipo "tengo derecho a x" se limitan a dar cuenta del hecho de que en el sistema que se toma como referencia no hay una norma o principio que prohíba x (o sea que obligue a -x); esto es lo que Hohfeld llama "libertad" y von Wright "permisión débil" ". Salvo que el sistema incluya, lo que es una cuestión contingente, una norma de clausura que permita toda conducta no prohibida -con lo que se pasaría automáticamente al significado siguiente-, aquí se trata, como insisten Alchourrón y Bulygin, de una mera falta de calificación normativa, o sea de una laguna normativa. Esto implica que del solo hecho de que alguien tenga un derecho a cierta acción en este sentido mínimo, no se infiere nada respecto de, por ejemplo, cómo deben reaccionar los demás ante esa acción (la proposición de que no hay una norma que prohíba x es compatible con la proposición de que no hay una norma que prohíba impedir x, o de que hay una norma que permite impedir x). Esto quiere decir que, en este sentido, el tener derecho a una conducta no implica ningún tipo de protección de esa conducta".

II. El bien jurídico protegido

II. a. El conflicto con el principio de ofensiva.

Desde una perspectiva penal, la cuestión central que nos lleva a inquietarnos sobre el tema de la prostitución se refiere, especialmente, a la identificación del bien jurídico protegido por las normas incriminatorias y las técnicas regulatorias utilizadas para protegerlo¹⁵.

Si tradicionalmente las buenas costumbres y la moral pública eran objeto de protección, actualmente se ha intentado modificar el interés por castigar estas conductas, identificándolo con la libertad de autodeterminación sexual de quien se prostituye. En esencia, hemos pasado de considerar el delito de complicidad como un delito de carácter público a considerarlo como un delito contra el individuo, o más bien contra la persona¹⁶. Este cambio de enfoque parece estar

¹⁵ En esta dirección, sobre el tema, es dable mencionar a Zaffaroni en cuanto sostiene sobre los fines propios del bien jurídico los siguientes: a) Una función garantizadora o limitadora de la tarea del legislador penal, como función política, y b) una función teleológico-sistemática, de fundamental importancia, que reduce a sus debidos límites la materia de prohibición. ZAFFARONI, E. R., (1981), Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo III, p. 250, Buenos Aires: Ediar.

¹⁶ CADOPPI, (2022), *Laicità e diritto penale: cenni introduttivi*, in *Laicità e diritto penale nella recente giurisprudenza costituzionale*, p. 14, Bologna.

El bien jurídico protegido e involucrado también en los artículos 125 bis y 127 del Código penal argentino, constituye el ámbito de desarrollo sexual y autodeterminación de un sujeto en base a la libertad en materia sexual, que involucra la posibilidad de decidir libremente sobre la acción, omisión o negativa expresa para conductas o contextos de contenido sexual, lo que implica un aspecto de ejercicio positivo o dinámico, o bien negativo o estático. Así DUDIUK, G. H. P., (2021), Una crítica visión sobre aspectos de la regulación del proxenetismo y rufianismo en la ley n° 26842, p. 301, en www.revistas.unne.edu.arg.

Como afirma Buompadre, en el delito de proxenetismo o previsto en el artículo 125 bis, el bien jurídico protegido es la "libertad de autodeterminación sexual de la persona titular de ese tal bien jurídico". BUOMPADRE, J. E., (2013), Temas Fundamentales de Dogmática Penal y Política Criminal, Un homenaje a los profesores Claus Roxin y Miguel Polaina Navarrete, "Género, Violencia, Explotación y Prostitución. Una visión crítica de la política criminal argentina en las recientes reformas del código penal, con especial referencia a la ley N° 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas", Ed. ConTexto, N° 8, año(2013), p. 82.

En razón de ello el derecho penal solamente puede intervenir cuando esa libertad basada en la autonomía de un sujeto mayor de edad, con plena capacidad y el cual otorga el consentimiento para el acto, ha sido vulnerada, atacada o disminuida por medios coactivos, intimidatorios o abusivos que resten o lesionen su consentimiento como acto pleno de ejercicio de aquella libertad. DUDIUK, G. H. P., (2021), Una crítica visión sobre aspectos de la regulación del proxenetismo y rufianismo en la ley n° 26842, p. 301, en www.revistas.unne.edu.arg.

Se puede además mencionar a Nino, como parte de la doctrina que permite interpretar el principio de reserva contenido en el artículo 19 de la C N, el cual lo reconoce como el "principio de autonomía personal" del individuo, diciendo que: "Siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos)

en una línea ideal de continuidad con la transición gradual del moralismo jurídico al principio de daño, como estrategia para legitimar la intervención penal en la tradición angloamericana¹⁷.

De hecho, como delito contra la persona, el consentimiento del titular debe discriminar o incluso eliminar la tipicidad del hecho. Además, no tendría sentido siquiera hablar de la "víctima" del delito, ya que desde los años 60 se incluyen delitos similares en los llamados estudios criminales, "crímenes sin víctimas".

Por lo tanto, las preguntas que surgen sobre la ofensiva se refieren esencialmente a dos aspectos:

a) la contradicción que surgiría, en términos delictivos, de castigar la facilitación de una conducta en sí misma lícita;

b) la difícil identificación de un bien jurídico que justifique la intervención penal y que permita juzgar ofensiva la conducta que lo perjudica.

También en la jurisprudencia italiana el "nuevo" bien jurídico identificado se afirma que es, por tanto, el de la «dignidad y libertad de la persona humana, con especial atención al libre ejercicio de la prostitución, para evitar su explotación o, en todo caso, el peligro de cualquier forma de especulación. Este bien jurídico debe ser considerado, para el juez "preeminente respecto del otro" (es decir, el anterior de la moral pública), y los casos (...) deben ser reinterpretados a la luz de este bien jurídico, de forma "constitucionalmente orientada"»¹⁸.

El ejercicio de la libertad de prostituirse no es considerado como un daño a otros sino como un mal para el mismo individuo que ejerce su libertad. El sistema protege al individuo ante todo de sí mismo, de sus elecciones de vida objetivamente indignas y, en definitiva, nunca verdaderamente libres. En cierto

no debe interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución". NINO, C., (1984), Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación, p. 204, Buenos Aires, Editorial Astrea. De hecho, el artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina, en su primer párrafo establece: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados".

¹⁷ PARISI, S., (2018), Prostituzione. Aporie e tabù di un nuovo diritto penale tutorio, premessa p. XIX, Torino, Giappichelli Editore.

¹⁸ Corte costituzionale italiana, sentenze n. 141 e la n. 2478 del 2019.

sentido, la oposición al propio bien moral es el primer indicador de la frágil libertad ejercida por el sujeto, de su debilidad socialmente condicionada¹⁹.

Suponiendo, entonces, que el bien jurídico tutelado por la norma incriminadora es la autodeterminación y la libertad del individuo, cabe preguntarse si la conducta de una persona consciente, decidida y libre en su elección, como en los casos de la prostitución voluntaria, puede ser capaz de ofender este bien jurídico²⁰.

Para poder valorizar la libertad de una persona es necesario que la misma tenga un espacio libre de interferencias estatales, en la cual ella puede tomar decisiones que no afecten los demás. Un espacio de no interferencia es, en otras palabras, condición necesaria (aunque no suficiente) del ejercicio de la autonomía personal²¹.

Siguiendo el enfoque predominante actualmente, por tanto, aquellas conductas que aportan ventajas a una actividad profesional elegida libre y conscientemente no podrían ser sancionadas, ya que su represión no está legitimada en ningún bien jurídico. Obviamente sería diferente en el caso de hechos que violen la libertad de autodeterminación.

La concepción opuesta al principio de autonomía se suele denominar "perfeccionismo". Esta concepción sostiene que lo que es bueno para un individuo o lo que satisface sus intereses es independiente de sus propios deseos o de su elección de forma de vida y que el Estado puede, a través de distintos medios, dar preferencia a aquellos intereses y planes de vida que son objetivamente mejores²². La concepción perfeccionista de la política afirma que

¹⁹ SERENI, A., Il controllo penale della prostituzione tra etica ed economia. La valenza post – ideologica dell’autoresponsabilità, in Riv. trim dir. pen. ecom., 1/2020, p. 218-219. Tra i costituzionalisti italiani contro la configurazione della dignità in senso oggettivo come bene tutelato dalle norme penali sulla prostituzione si veda BIN, *La libertà sessuale prostituzione (in margine alla sentenza 141/2019)*, in Forum quad cost., 26 novembre 2019, p. 1 ss.

²⁰ Para esclarecer la relación entre los conceptos de autonomía personal y autonomía como no interferencia puede ser importante recordar la distinción de Feinberg entre cuatro sentidos de la palabra “autonomía” cuando se aplica a individuos: Puede ser un derecho, una capacidad, una condición actual del sujeto o un ideal del carácter. FEINBERG, J., (1986): Harm to Self, p. 28, New York, Oxford University Press.

²¹ IOSA, J., (2017), Libertad Negativa, Autonomía Personal Y Constitución, Revista Chilena de Derecho, vol. 44 N° 2, pp. 497 e ss.

²² NINO, C., (1984), Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación, p. 205, Buenos Aires, Editorial Astrea.

no existe un principio general de moralidad política que prohíba al Estado el promover directamente el bien, aun cuando el bien esté sujeto a un desacuerdo razonable²³.

Sin embargo, aun si una acción es privada en el sentido de no interferir con terceros, el hecho de que implique autodegradación moral constituye una razón suficiente para que el derecho la obstaculice, induciendo así a los hombres y mujeres a adoptar modelos de conducta digna²⁴.

Si bien que hay buenas razones morales para no consumir ni ofrecer sexo a cambio de dinero, como que la persona en el hecho de hacerlo no se respecta a sí misma, el perfeccionista no ve por qué no se habrían de inhibir coactivamente estas conductas por parte del Estado. El consentimiento de los involucrados no cambia en absoluto la calificación moral de las conductas, el hecho de que realizarlas es algo que nos degrada. Por lo tanto, no es óbice a su prohibición estatal. El Estado tendría el derecho moral de sancionar la prostitución, el proxenetismo y el consumo.

Por otro lado, la doctrina liberal²⁵ hace una clara distinción entre el ámbito público, donde hay espacio para la intervención legítima del poder estatal, y el

²³ WALL, S., (2012), Perfectionism in Moral and Political Philosophy, The Stanford Encyclopedia of Philosophy, ZALTA, Edward N. (ed.).

Para el perfeccionismo “el Estado tiene la responsabilidad y el derecho de perseguir el bien, el bienestar, el crecimiento y la excelencia de todos sus ciudadanos y desalentarlos, aun coercitivamente, de al menos algunas de las acciones y disposiciones que los dañarían, degradarían o humillarían, incluso si esas acciones y disposiciones son autorreferentes”. WALL, S.,(2012), Perfectionism in Moral and Political Philosophy, The Stanford Encyclopedia of Philosophy, ZALTA, Edward N. (ed.); FINNIS, J.,(1987), Legal Enforcement of ‘Duties to Oneself’: Kant v. Neo-Kantians, Columbia Law Review, Vol. 87, pp. 433-456.

²⁴ IOSA, J., (2017), Libertad Negativa, Autonomía Personal Y Constitución, Revista Chilena de Derecho, vol. 44 N° 2, p. 500. En Argentina Valiente Noailles ha sostenido esta doctrina como fundamento de su interpretación de la norma constitucional: “Para proteger la moral pública el Estado no solo debe evitar –a través de una legislación adecuada que contemple tanto la persuasión como el ejercicio de la policía de la moralidad– los ataques contra ella, sino que debe contribuir a elevar el grado de moralidad de la población a través de los medios directos a su alcance, que sean compatibles con nuestro orden constitucional”. VALIENTE NOAILLES, C., (1966), La Moral Pública y las Garantías Constitucionales, p. 34, Buenos Aires, La Ley.

²⁵ La doctrina liberal ha evolucionado desde sus defensores clásicos (Locke, Kant, Mill) a los contemporáneos (Dworkin, Rawls, Nino y muchos otros). En todo caso, si hay algo que comparten estos autores es la creencia en que toda restricción a la libertad individual debe estar justificada. De hecho, para el liberalismo los intereses y fines de los individuos son anteriores al Estado. El Estado justamente surge para evitar que los individuos, al perseguir cada uno su propio interés, se obstruyan y dañen mutuamente. Si este es el caso, mal podría el Estado imponerles intereses y fines. GAUS, G., (2011), Liberalism, The Stanford Encyclopedia of Philosophy, Edward N. ZALTA.

ámbito privado en donde las personas persiguen su propio bien. En este último, en tanto esa búsqueda no afecte a terceros, dicha intervención está proscripta. En este sentido la autonomía personal²⁶ suele pensarse como una concepción formal e inmanente del valor: son valiosos y respetables los planes de vida de las personas en tanto estas los hayan elegido libremente. El Estado nunca debe interferir en la libre elección individual de planes de vida, cualquiera sea su contenido²⁷. De este modo, la autonomía personal permite llenar nuestra vida de sentido y valor.

Se puede seguir analizando el tema de la perspectiva crítica al paternalismo penal.

Queriendo adherirse a la reconstrucción propuesta por el filósofo inglés John Stuart Mill, el autor argumentó que el Estado podía limitar la libertad individual sólo para evitar daños a otros y no por razones de proteger a la persona de sí misma. El pensamiento del filósofo representa el manifiesto del liberalismo jurídico. El liberalismo penal, tal como lo expresa el autor, acepta la prohibición de causar daño a otros como única justificación de la intervención punitiva. Sin embargo, no cree que el derecho penal pueda utilizarse para impedir que los individuos se causen daño a sí mismos²⁸.

²⁶ Para profundizar lo que se entiende por autonomía Raz explica como las 'condiciones de la autonomía' son tres: "Apropiadas capacidades. Entre las diversas capacidades funcionales a la autonomía destaquemos aquí las mentales. Por un lado, la persona autónoma goza de entendimiento: capacidad de evaluar y ponderar el valor relativo de diferentes fines, estados futuros valiosos, de comprender y valorar su situación y el peso que sus decisiones tendrán en su vida y en las de los demás, de concebir los medios adecuados para llevar a cabo sus propósitos, etc. Goza, en otras palabras, de capacidad de reflexionar sobre cuál de los posibles cursos acción y, más genéricamente, modos de vida a su alcance, resulta preferible. Además, tiene voluntad, capacidad de tomar decisiones y actuar en consecuencia. Adecuado rango y variedad de opciones (pues quien tiene muy restringidas las opciones disponibles no puede elegir en sentido estricto). Además, al menos algunas opciones disponibles deben ser moralmente valiosas, pues quien tiene solo malas opciones a su alcance no goza de autonomía. Independencia: el ejercicio de su capacidad de opción debe ser libre de coerción y manipulación ajena. La coerción y la manipulación sujetan la voluntad de una persona a la de otra y, en este sentido, invaden su autonomía". Así RAZ, J., (1986), *The Morality of Freedom*, pp. 369-378, Oxford, Clarendon Press.

²⁷ LOSA, J., cit., p. 508.

²⁸ MILL, J.S., (1859), *On liberty*, London. "A man's mode of laying out his existence is the best, not because it is best in itself, but because it is his own mode... It is the privilege and proper condition of a human being, arrived at the maturity of his faculties, to use and interpret experience in his own way".

Raz, contra Mill, entiende que el daño que habilita la intervención no es solo el daño a los demás sino también el daño que uno se pueda infringir a sí mismo. En particular "Daño" es daño a la autonomía; que la autonomía en cuestión sea la propia o la de los demás es irrelevante.

Si según el modelo abolicionista la prostitución es en sí misma una actividad legítima, tanto desde el punto de vista penal como administrativo, "no está claro cómo una conducta encaminada a favorecer una actividad no ilícita puede considerarse perjudicial para algún bien jurídico"²⁹.

Es decir, se excluye que una conducta que simplemente facilita un comportamiento lícito pueda ser penalmente ofensiva.

Para quienes defienden la existencia de un ámbito de prostitución libre y voluntariamente ejercido, la distinción pasaría entre aquel supuesto en donde la *escort* ha elegido libremente el camino de la prostitución y por tanto el reclutamiento sólo tendría como finalidad obtención de nuevos clientes, y aquellos casos en donde la prostituta ha sido contratada para insertarse en un contexto organizacional, siendo el delito de reclutamiento sólo reconocible en esta última hipótesis.

*"Sin dudas hay (o puede haber) prostitutas que se ven a sí mismas como tales, que no se sienten enajenadas y que frente a otros trabajos en igualdad de condiciones prefieren el ejercicio de la prostitución. Estas prostitutas son autónomas ya que no solo consienten cada acto de prostitución, sino que, generalmente, se identifican con su actividad y la ven como un modo adecuado de ganarse la vida. De igual modo sucede con los consumidores de prostitución. Muchos consienten cada acto y además no tienen ningún problema con verse a sí mismos como clientes habituales de estos servicios"*³⁰. Se puede, entonces, decir que son planes autónomos de vida, y que el Estado debería evitar entrometerse en la persecución individual de estos, si no afectan los derechos de los demás.

II. b. Dignidad, vulnerabilidad y derechos humanos

Se podría afirmar que la centralidad de la persona humana se expresa en su dignidad, pero dicho concepto jurídico resulta ser difícil de definir, por ello se hace complejo adoptar una única noción al respecto.

²⁹CADOPPI, A., (2014), Favoreggiamento della prostituzione e principi costituzionali, in AA.VV., Prostituzione e diritto penale, a cura di A. Cadoppi, p. 295, Roma.

³⁰IOSA, J., cit., p. 509.

El concepto de dignidad humana tiene su origen en la antigüedad griega; sin embargo, se ha enriquecido en su significado y alcance a lo largo del desarrollo de la historia humana, pasando de ser un concepto vinculado a la posición social a expresar la autonomía y capacidad moral de las personas, constituyéndose en el fundamento indiscutible de los derechos humanos³¹.

Esta falta de especificidad se interpreta como estructural y no puede superarse, llevando a la conclusión de que una definición más precisa de "dignidad", que vaya más allá de las ideas genéricas que habitualmente se le asocian - y que definen la dignidad negativamente, es decir, que se viola cuando el individuo es humillado, degradado, reducido a instrumento o cosa, mortificado, etc. – es, en última instancia, imposible³².

El concepto de dignidad puede expresarse de forma ambivalente.

Hay una dignidad intrínseca o subjetiva, coincidente con la propia convicción interior, y otra extrínseca u objetiva, basada en los valores dominantes de la sociedad en un período histórico concreto y hetero impuesto. Según una proyección ética, la dignidad debe entenderse como el respeto a los fines propios e intransferibles del ser humano, que éste alcanza utilizando su

³¹ MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, V. M., (2013), Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad, en Bol. Mex. Der. Comp. vol.46 n.136, Ciudad de México, ene./abr.2013. En origen la concepción de la dignidad no estaba fundada en la condición humana, sino en la condición social. Esta "dignidad posicional" tenía como supuesta la idea de superioridad y rechazaba por principio la igualdad, que sólo mucho después vendrá a unirse a la idea de dignidad. Por eso estaba perfectamente justificable la esclavitud, o la convicción del ciudadano griego o romano como ser superior. Como expresaba Plauto: "Las personas dignas caminan de manera distinta a como lo hacen los esclavos". Para profundizar GARCÍA MORENO, F., (2003), "El concepto de dignidad como categoría existencial. Un recorrido del concepto a lo largo de la historia de la filosofía", El Buho, Revista Electrónica de la Sociedad Andaluza de Filosofía, 1/2003, p. 4. El autor identifica lo que él llama cuatro dimensiones de la dignidad: a) político-social; b) religiosa o teológica; c) ontológica y d) ética, personal y social en el sentido de la autonomía, que corresponde de alguna manera a su evolución o desarrollo a lo largo de la historia.

Sin embargo, el tema de la dignidad humana cobró una mayor importancia para el Derecho a partir del desarrollo de la dignidad de la persona como un valor intrínseco de los individuos, y por tanto su respeto y tutela en las relaciones sociales tomó una especial dimensión al considerarse primero como un deber moral y posteriormente como un deber jurídico. Desde allí los derechos humanos pasaron a convertirse en paradigma ético de las sociedades contemporáneas y en criterio de valoración del desarrollo moral de los estados. Al día de hoy, en la actualidad, uno de los ámbitos de reflexión social en los que tiene mayor importancia la idea de la dignidad humana es en el de la bioética. Disciplina nacida apenas en los años setenta y pretende ser un espacio de reflexión ética para hacer frente a las nuevas capacidades humanas para interactuar con el entorno vivo, el *bios*, gracias al desarrollo de la ciencia y la tecnología pudiendo afectarlo de manera tal que se ponga en riesgo la supervivencia misma de la humanidad.

³² MASTROMARINO, F., (2021), Due concetti di dignità per due concetti di autonomia?, in *Diritto e questioni pubbliche*, XXI, 1/2021 (giugno), p. 242.

autonomía, como afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo³³.

Sin embargo, también se podría admitir que la dignidad se caracteriza por un contenido fijo, basado en una pluralidad de ideas y contenidos que según la mayoría de las personas deberían ser respetados, núcleo que se identifica gracias a los valores protegidos en la carta constitucional y para la interpretación doctrinal y jurisprudencial sobre sus límites y garantías. Por otra parte, el concepto de dignidad se compone de un contenido variable, que se define por el ejercicio que cada uno hace del libre desarrollo de su personalidad³⁴.

La dignidad objetiva adquiere una consistencia ante todo ideal e ideológica. En este sentido, proliferan las causas penales permeadas por una ofensa a la dignidad del ser humano como tal; impregnado de la negación ideal de un valor cultural de dignidad.

Más bien debería argumentarse que la dignidad humana es un valor lleno de contenido ético y filosófico; no contiene verdades científicas, no se basa en evidencia incontrovertible, sino en evaluaciones históricamente condicionadas por influencias culturales complejas y relativas. La dignidad debería definirse según la dialéctica de opiniones, donde lo objetivo y lo subjetivo se mezclan según medidas variables de consenso, por lo que incluso cuando hablamos de dignidad subjetiva estamos de hecho haciendo referencia implícita a concepciones minoritarias de la dignidad misma a las que el individuo se refiere, tal vez inconscientemente, a su apelación y a la que se pueden rastrear legítimamente sus pensamientos y acciones.

Para una importante corriente de pensamiento la dignidad se sustenta en las capacidades racionales y volitivas de los seres humanos, concretadas en la idea de autonomía y de libertad, como señaló PICO DE LA MIRANDOLA³⁵. Autonomía que expresa la capacidad de autodefinirse y autoconstruirse de

³³ MARCOS DEL CANO, A.M., (1999), La eutanasia. Estudio filosófico-jurídico, pp. 113-116, Madrid, [Marcial Pons](#).

³⁴ VEDI MOLERO MARTÍN-SALAS, M.d.P., (2014), La libertad de disponer de la propia vida desde una perspectiva consuetudinaria, pp. 64-65, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

³⁵ VÉASE PICO DE LA MIRANDOLA, G., (1984), De la dignidad del hombre, pp. 105 y 106, Madrid, Editora Nacional, .

las personas, al realizar cotidianamente procesos de elección en relación con los fines y planes personales. Autonomía que es en esencia libertad³⁶.

Frente a esta diversidad de opiniones, la solución correcta sería combinar dignidad y autodeterminación, dignidad y autonomía y no contrastarlas.

El principio-valor de la dignidad humana, a pesar de representar una de las piedras angulares de las democracias constitucionales ampliamente consolidadas en los sistemas occidentales, tiene por tanto un contenido indeterminado.

Esto puede conducir al riesgo de una proliferación de objetos de protección relacionados con la dignidad humana. La vaguedad del concepto de dignidad parece, de hecho, estar en conflicto con los principios de especificidad y carácter imperativo de las cuestiones penales.

Debe subrayarse entonces el vínculo inseparable entre la dignidad y la autonomía moral de cada persona, como principio de respeto mutuo hacia los demás como seres humanos. El contrario, junto con la ambigüedad del significado, amenaza la autonomía personal y justamente el valor que se declama proteger. Pues, si no podemos saber ex ante cómo debe decidir el juez, no podemos planificar y decidir nuestras acciones teniendo en cuenta sus consecuencias.

El punto de síntesis necesaria, entre lo objetivo y lo subjetivo de la dignidad, no puede dejar de residir en la elección de la persona, en la medida en que sea capaz de una autodeterminación responsable³⁷.

Un intento de "concretizar" el concepto de dignidad es, sin duda, aquel que se basa en la autodeterminación del individuo, entendida ante todo como la libertad de disponer del propio cuerpo, si ello no causa daño a los demás.

El límite que parece imponerse a la autodeterminación se fija así en la vulnerabilidad del sujeto, o en su capacidad de elegir conscientemente.

³⁶ MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, V. M., (2013), Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad, cit.

³⁷ Para Robles Morchon, las dos características clave de la dignidad son su intangibilidad y su indisponibilidad. Es intangible porque nadie puede socavar su integridad y no está disponible porque ningún tercero puede disponer de él. MORCHÓN, G.R., (1995), El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 de la Constitución), coordinado por Rodríguez-Arango, L.G.S.M., pp. 45-62, Madrid, [Universidad de Alcalá](#), [Editorial Universidad de Alcalá](#).

De hecho, es razonable creer que la libertad de ejercer la prostitución podría incluirse en una gama más amplia de libertades y derechos que permiten a uno gestionar su sexualidad de forma independiente. En este sentido sería una de las formas en que se ejerce un derecho inviolable del individuo³⁸.

Sobre esto se considera el pensamiento de RAZ: “Una persona es autónoma incluso si elige mal. La autonomía es incluso parcialmente ciega a la calidad de las opciones disponibles. La persona es autónoma (...) solo si persigue lo bueno tal como ella lo capta. Solo puede ser autónoma si cree que tiene opciones valiosas entre las cuales elegir. Esto es consistente con que varias de las opciones sean de hecho malas. De hecho, elegir autónomamente lo malo hace la propia vida peor que lo que sería comparativamente una vida no autónoma”³⁹.

Este derecho se vería severamente restringido en su expresión por la norma que obliga a terceros a abstenerse de prestar ayuda o servicios a la prostitución, incluso cuando se ejerza voluntariamente.

El acto de favorecer, sin perjudicar la autodeterminación de la víctima y, por tanto, ningún bien jurídico protegido, contrasta con el principio de laicidad previsto en la Constitución, representando un claro ejemplo de “paternalismo criminal”⁴⁰.

Todavía, aún, la dignidad se expresa en un sentido objetivo, presuponiendo la incapacidad del sujeto que se prostituye. También los jueces constitucionales italianos han aclarado que el uso del bien de la dignidad humana debe ser considerado desde la perspectiva de la protección de los derechos fundamentales de los sujetos vulnerables y de las mismas personas que practican la prostitución.

Así, la prostitución voluntaria es el ámbito clásico en el que la relevancia objetiva de la dignidad corre el riesgo de reprimir indirectamente las concepciones minoritarias de la moralidad sexual, en contraste con la protección

³⁸ Para profundizar, [RUTH, M.](#), El trabajo sexual es trabajados argumentos pro-derechos de las trabajadoras del sexo, *Jueces para la democracia*, n° 101/2021, pp. 45-56.

³⁹ RAZ, (1986), cit., pp. 410-411.

⁴⁰ Para profundizar que se entiende para paternalismo se vea MANIACI, G., (2011), *Contro il paternalismo giuridico*, Bologna, Giappichelli Editore.

constitucional del pluralismo de ideas y de la diversidad de prácticas sexuales que no ofenden los intereses de otros.

Si el daño a la dignidad se concentra en el mismo sujeto que decide libremente de prostituirse, el delito pierde de efectividad jurídica, porque el autor material de la conducta llega a ser la víctima del mismo delito.

III. Conclusión

En suma, por más inmoral que nos pueda parecer la utilización del sexo de otra persona como bien de uso disponible en el mercado, no parece que se satisfagan las condiciones para sancionarlo. En pleno cumplimiento del principio de laicidad, si son practicados por adultos, con pleno consentimiento de ambos, y no afectan los derechos de terceros, no debería ser sancionado por la ley penal.

De hecho, el Estado no debería limitar las acciones de los ciudadanos cuando no hay prejuicios, sino ayudar a crear las capacidades internas requeridas para llevar una vida autónoma.

Además, deberíamos tender a la prevalencia de un derecho penal del delito típico, desprovisto de moralismo y respetuoso de los principios de ofensiva y laicidad. Un derecho penal que vuelve a ser "*extrema ratio*" entre todas las sanciones posibles.

El derecho penal no puede considerarse el instrumento adecuado para la represión de fenómenos sociales que siempre han existido y que seguirán existiendo en formas clandestinas.

La conducta de los individuos debe remontarse a la autorresponsabilidad y la libre determinación. Por tanto, se hace imprescindible dotar al término "dignidad" de un nuevo significado, potenciando la autodeterminación de las conciencias. La solución se debería encontrar en una dignidad expresada en un sentido subjetivo amplio, combinada con un Estado laico, que pueda dejar espacios de expresión sin estigmatización de las conductas.

IV. Bibliografía

ALEXANDER, P., - DELACOSTE, F., (1998), *Sex Work : Writings by Women in the Sex Industry*, 2ed., San Francisco, Cleis Pres.

BIN, R., (2019), La libertà sessuale prostituzione (in margine alla sentenza 141/2019), in *Forum quad cost.*, 26 novembre, 1 ss.

BINDMAN, J., (2004), Trabajadoras/es del sexo, condiciones laborales y derechos humanos: problemas `típicos` y protección `atípica`, en OSBORNE, R., *Trabajadoras del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, Edicions Bellaterra, pp. 99-111.

BUOMPADRE, J. E., (2013) *Temas Fundamentales de Dogmática Penal y Política Criminal, Un homenaje a los profesores Claus Roxin y Miguel Polaina Navarrete, "Género, Violencia, Explotación y Prostitución. Una visión crítica de la política criminal argentina en las recientes reformas del código penal, con especial referencia a la ley N° 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas"*, Ed. ConTexto, N° 8/2013, p. 82.

CADOPPI, A., (2014), Favoreggiamento della prostituzione e principi costituzionali, in AA.VV., *Prostituzione e diritto penale*, a cura di A. Cadoppi, Roma, p. 295.

CADOPPI, (2022), *Laicità e diritto penale: cenni introduttivi*, in *Laicità e diritto penale nella recente giurisprudenza costituzionale*, Bologna, p. 14.

DUDIUK, G. H. P., (2021), Una crítica visión sobre aspectos de la regulación del proxenetismo y rufianismo en la ley n° 26842, en www.revistas.unne.edu.ar, p. 301.

FEINBERG, J., (1986): *Harm to Self*, New York, Oxford University Press, p. 28.

FINNIS, J.,(1987): "Legal Enforcement of 'Duties to Oneself': Kant v. Neo-Kantians", *Columbia Law Review*, Vol. 87: pp. 433-456.

GARCÍA MORENO, F., (2003), El concepto de dignidad como categoría existencial. Un recorrido del concepto a lo largo de la historia de la filosofía", *El Bicho*, Revista

Electrónica de la Sociedad Andaluza de Filosofía, 1/2003, p.4. GARRIDO GUZMÁN, J. (2005) “Los enfoques sociojurídicos ante la prostitución/ Sistemas”. En: Álvarez, A. (Ed.) Guía: La Prostitución. Claves Básicas para reflexionar sobre un problema.

GAUS, G., (2011): “Liberalism”, The Stanford Encyclopedia of Philosophy, Edward N. ZALTA.

LOSA, J.,(2017), Libertad Negativa, Autonomía Personal Y Constitución, Revista Chilena de Derecho, vol. 44 N° 2, pp. 497 e ss.

MANIACI, G., (2011), *Contro il paternalismo giuridico*, Bologna, Giappichelli Editore.

MARCOS DEL CANO, A.M., (1999), *La eutanasia. Estudio filosófico-jurídico*, Madrid, Marcial Pons, pp. 113-116.

MARTÍ, A. (2014) “El Trabajo sexual en Europa”, El Jurista, 15 de mayo. Accesible en: www.eljurista.eu;

MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, V. M., (2013), Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad, en Bol. Mex. Der. Comp. vol.46 n.136, Ciudad de México, ene./abr.2013.

MASTROMARINO, F., (2021), *Due concetti di dignità per due concetti di autonomia?*, in *Diritto e questioni pubbliche*, XXI, 1/2021 (giugno), p. 242.

MENESES FALCÓN, C., (2007) “Riesgo, vulnerabilidad y prostitución” Documentación social, (144), pp.11-35. Disponible en: <https://www.researchgate.net>.

MENESES FALCÓN, C., (2007), “Riesgo, vulnerabilidad y prostitución, Documentación social, (144), pp.11-35.

MERZAGORA, I. – TRAVAINI, G., (2014), Prostituzioni, in Prostituzione e diritto penale. Problemi e prospettive, a cura di A. Cadoppi, Roma, pp. 37 ss.

MILL, J.S., (1859), *On liberty*, London.

MOLERO MARTÍN- SALAS, M.d.P., (2014), *La libertad de disponer de la propia vida desde una perspectiva consitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 64-65.

MORCHÓN, G.R., (1995), El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 de la Constitución), coordinado por Rodríguez-Arango, L.G.S.M., Madrid, Universidad de Alcalá, Editorial Universidad de Alcalá, pp. 45-62.

NINO, C., (1984), *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, Buenos Aires, Editorial Astrea, p. 26

PADOVANI, T., (2015), *Disciplina penale della prostituzione*, Pisa, Pisa University Press, p.13.

PARISI, F., (2018), *Prostituzione. Aporie e tabù di un nuovo diritto penale tutorio*, Torino, Giappichelli Editore, premessa p. XIX.

Raz, J., (1986), *The Morality of Freedom*, Oxford, Clarendon Press, pp. 369-378.

REZZONICO, M.D., (2015), La prostitución ejercida en forma autónoma y privada, una actividad comercial lícita que debería estar regulada, en *Pensamiento Penal*, p.3.

RUBIO, A., (2008), La teoría abolicionista de la prostitución desde una perspectiva feminista, en: Holgado Fernández, I. (Ed.) *Prostituciones: diálogos sobre sexo de pago*, Barcelona, Icaria editorial, pp. 73-94;

RUTH, M., El trabajo sexual es trabajados argumentos pro derechos de las trabajadoras del sexo, *Juces para la democracia*, nº 101/2021, págs. 45-56.

SAIZ, V., MANTINI, M. y GÓMEZ-PAN, P., (2015), Prostitución, moral sexual y explotación, *CTXT*, (13).

SÁNCHEZ PERERA, P., (2018), El feminismo regulacionista no existe, pero el proderechos sí, *El Diario*, 19 de marzo.

SERENI, A., (2020), Il controllo penale della prostituzione tra etica ed economia. La valenza post – ideologica dell'autoresponsabilità, in Riv. trim dir. pen. ecom., 1/2020, p. 218-219.

VALIENTE NOAILLES, C., (1966), La Moral Pública y las Garantías Constitucionales, Buenos Aires, La Ley, p.34.

PICO DE LA MIRANDOLA, G., (1984), De la dignidad del hombre, Madrid, Editora Nacional, pp. 105 y 106.

WALL, S.,(2012), Perfectionism in Moral and Political Philosophy, The Stanford Encyclopedia of Philosophy, ZALTA, Edward N. (ed.).

ZAFFARONI, E. R., (1981), Tratado de Derecho Penal Parte General Tomo III, Buenos Aires, Ediar, p. 250.